

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### ADVERTENCIA.

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 12 de marzo de 1855, por la que se autorizó á los socios fundadores de la compañía investigadora de aguas de la villa de Entrénigo para hacer exploraciones en los terrenos del Estado desde dicha villa hasta la faldá del Moncayo:

Vista la Real orden de 25 de setiembre del año último, en virtud de la cual se confirmó, ampliándola á los terrenos del comun, la referida autorización, y se mandó instruir el oportuno expediente para el examen y aprobacion de las obras proyectadas:

Vista otra Real orden de 22 de enero próximo pasado por la que se declaró que el conocimiento que deseaba tener el Gobierno de las referidas obras en nada afectaba ni juzgaba la cuestion de aprovechamiento de las aguas, respecto á la cual los que entendiesen que dichas obras podian despojarles del uso de las aguas que estaban en el derecho ó posesion de utilizar tenían espedita su accion para reclamar contentiosamente ante quien correspondiera:

Vi-las diligencias últimamente instruidas en el Gobierno de la provincia de Navarra para el examen facultativo de las mencionadas obras; S. M. la Reina (que Dios guarde) de co. formidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canal y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la compañía

para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras á que se refiere el proyecto suscrito por el Director de Caminos vecinales don Prudencio Montañana, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º El emplazamiento del pantano que se proyecta se situará entre las laderas del barranco del Toro, prolongacion del valle de Valverde, en el estrechamiento final que forma, y quedará cerrado por un dique de siete metros de altura, no debiendo escender de seis metros la profundidad de las aguas, refiriéndose la coronacion de dicho pantano á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada su altura.

2.º Si se construye de tierra el dique, tendrá al ménos 51,60 metros de espesor en la base y 1,50 metros en la coronacion, empleándose tierras arcillosas, bien apisonadas, y tomándose todas las precauciones necesarias para evitar las filtraciones. El cimiento se abrirá en toda la base hasta el terreno de suficiente consistencia.

3.º El acueducto de salida estará en la parte inferior de la derecha; consistirá de mampostería ordinaria y cadenas de sillería con revestimiento de mortero hidráulico, y tendrá 1,20 metros de altura de claro y 0,20 de luz, con la compuerta de salida por la parte exterior del dique.

4.º Para evitar los efectos de las crecidas extraordinarias, se abrirá una zanja de coronacion que conduzca las aguas fuera del depósito, y un aliviadero de superficie de un metro de elevacion por cinco de ancho.

5.º Si para la ejecucion de las obras necesitase la compañía ocupar algun terreno de propiedad particular, habrá de obtener indispensablemente el consentimiento de su dueño, á menos que, previa instruccion del oportuno expediente, se declarasen aquellas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

6.º Se ejecutarán las obras bajo la inspeccion del Ingeniero gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1862.—Vega Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de car-

celes, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 24 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte, saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1865.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermería para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.º Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

#### DOMINGOS.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.  
Cuatro id. de patatas.  
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Onza y media de garbanzos.  
Idem id. de judías.  
Dos id. de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.  
Media libra de pimenton.  
Cuatro cabezas de ajos.  
Dos cebollas.

#### LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.  
Cuatro id. de patatas.  
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de garbanzos.

Dos id. de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.  
Media libra de pimenton.  
Cuatro cabezas de ajos.  
Dos cebollas.

#### MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Por la mañana.

Ocho onzas de patatas.  
Onza y media de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de judías.  
Seis id. de patatas.  
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.  
Media libra de pimenton.  
Cuatro cabezas de ajos.  
Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente carbon de cocina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería, que por término medio podrán guardarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad; y además arroba y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas, una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cocción, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la concision 15.

6.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrase ser de mala calidad, así en crudo como en con-

dimentos, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad que lo será por el escellentísimo Sr. Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condición.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cocura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento para los presos por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formar del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor vocal Contador de la Junta.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. va. en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 7.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presos de

las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de..... céntimos cada ración; y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13.

(Fecha y firma)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 30 de agosto próximo, á las tres de la tarde, ante la comisión de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cual sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 30 de junio de 1862.—El Secretario, Ajo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y de jabón para el lavado de las ropas de presos y presa-pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo, y terminará en 15 del mismo mes de 1863.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabón, según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos que según cálculo serán de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabón al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesando el jabón dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabón en los días y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena común que se espense para el publico; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compre, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabón, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 1000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía.

8.ª El importe del aceite y jabón que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubriendo el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitación y seguridad, pudiendo retirar los 1000 rs. del depósito obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 días.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite y á..... cada arroba de jabón; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11. La subasta se verificará el día 30 de agosto próximo, á las tres de su tarde, en la sala de Juntas del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicación al mejor postor.

12. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 30 de junio de 1862.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

JUNTA GENERAL E ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio del año 1860, se llama á examen para proveer la plaza de auxiliar de la Sección de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instrucción de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puno y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comi-

sion de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura. Gramática castellana. Aritmética y nociones de geometría. Nociones de geografía. Formacion de estados. Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

59. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingresar en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en el artículo 59 del reglamento; y despues de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado en la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana. Diez de aritmética. Cinco de nociones de geometría. Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado Y 4.º En el extracto de un expediente. En el término de hora y media.

Para este ejercicio, la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamaren con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de agosto de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olván.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al segundo trimestre de 1862.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede á asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.		
	Hora.	Una.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Calallerías mayores.	Id. menores				
Francisco Arnsu.	12	5	Junio.	1862	»	»	»	1	Madrid.	Para reten.	»	Madrid.	Alcalde corregr.	4	Junio.	1862	Madrid.	Madrid.	»	»	»	1	13/4	7/8
Idem	12	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	13/4	7/8
Idem	12	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	6	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Matías Velma.	Pobre.	Idem	Alcalde constit.	4	Setre.	1861	Hospital.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»
Idem	6	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Salvador Romero.	Idem	Idem	Gobernador.	5	Junio.	1862	Madrid.	Valdemoro.	»	»	»	1	4 1/2	»
Idem	6	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Fernando Muñoz.	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4 1/2	»
Idem	6	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil...	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2 1/2	»
Idem	6	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»
Idem	6	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	5	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem														

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por circular de 2 del corriente mes, inserta en el Boletín Oficial número 182 del día 6, recordó esta Administración á los pueblos de la provincia la necesidad, la obligación en que están de ingresar en Tesorería, dentro del mes actual el importe del tercer trimestre de la contribución de consumos.

Pocos son, pues, los que han realizado el pago; y como la Administración tiene por sistema emplear todos los medios de suavidad de que puede disponer, antes de apelar á los extremos, á las medidas de rigor, ha creído que conviene al mejor servicio dirigir esta segunda invitación, esperando que, oída por los Ayuntamientos, y especialmente por los señores Alcaldes, hagan lo necesario á que el día 31 del mes que corre, no quede descubierto alguno por la contribución de que se trata y sus recargas, evitando así al que suscribe el disgusto que le produce una medida de que no podrá dispensarse el día 1.º de setiembre, contra los que resulten morosos, á saber, el apremio ejecutivo.

Madrid 16 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

Contribuciones.—Subasta para su cobranza.—Circular.

Publicada en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día 15 del mes actual, número 190, por el Excmo. señor Gobernador, la licitación para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos por los años de 1865 á fin de diciembre de 1865, se ha recibido en esta Administración con posterioridad una circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 4 de este mismo mes, que á la letra dice así.

«Deseosa esta Dirección general de que al tomar parte en las subastas de recaudación de las contribuciones, conozcan los licitadores todas las disposiciones que con posterioridad á la instrucción de 20 de agosto de 1859 han sido dictadas, ha resuelto prevenir á V. S. que en los anuncios que con dicho objeto se publican en el Boletín Oficial de esa provincia con arreglo á la propia instrucción, se inserten, además de lo que la misma previene, las advertencias siguientes:

1.ª Que por la Real orden de 5 de mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los ditos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.ª Que por otra real orden de 26 de mayo de 1860, explicando cuál es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de abril de 1816 en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono, y aprobación judicial, y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen;

3.ª Que así mismo, por otra real orden de 28 de enero de este año, se ha dispuesto: 1.º que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de alianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.º que

no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de setiembre de 1861 se ha modificado el artículo 16 de la instrucción de 20 de agosto, en el sentido de que tanto las fincas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de depósitos.»

Cuyas aclaraciones se insertan para conocimiento de las personas que puedan optar á tomar parte en la subasta del servicio indicado.

Madrid 18 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

Contribuciones.—Subasta para su cobranza.—Circular.

Al anunciarse en el Boletín Oficial de la provincia, del viernes 15 del mes actual, número 190, la licitación para la cobranza de la recaudación de contribuciones, se manifestó en la cuarta columna de la segunda plana, en el modelo de proposición, que éstas son referentes al primer trimestre de 1860 hasta fin de 1865, y aun cuando desde luego se comprenda el error material, y que la referencia no puede ser sino á los años de 1865 á 1865, se hace esta aclaración para conocimiento del público.

Madrid 19 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En 15 del actual venció el plazo para el pago de las rentas por arrendamientos de fincas y réditos de censos de los bienes que se administran por el Estado.

En su consecuencia, invito á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que dispongan los pregoneros convenientes á fin de que los arrendatarios y censatarios concurren á las administraciones subalternas respectivas, á satisfacer sus descubiertos hasta el día 30 del corriente mes; en el concepto, de que si no lo verifican se procederá al apremio ejecutivo con arreglo á instrucción.

Madrid 17 de agosto de 1862.—Tomás Mojados.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos espresados á continuación, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

D. Gerónimo Lopez, provincia de Cáceres.

D. Joaquin Redondo, idem.

D. José Ortega Zapata, idem.

D. Ramon Rodriguez, idem de Guadalajara.

D. Antonio Coben, idem.

D. Antonio Torres, idem.

D. José Lozano Gil, idem de Málaga.

Madrid 19 de agosto de 1862.—Tomás Mojados.

**SESTA SECCION.**

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.	
4852	fanegas de trigo.
663	arrobos de harina de id.
11.381	arrobos de carbon.
106	vacas que componen 52.277 libras de peso.

678 carneros que hacen 17.186 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 45 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 86 á 94 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino anejo, de 86 á 88 rs. arroba, de 54 á 56 cuartos libra.

Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.

Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 24 á 26 rs. f.

Algarroba á 4 1/2 rs. id.

Trigo vendido. . . . 2413 fanegas.

Que han por vender. 547 id.

Precio máximo . . . 57

Idem mínimo. . . 43

Idem medio . . . 51,64

Madrid 21 de agosto de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 21 de agosto de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-45 c; á plazo, 49-50 fin. cor. ó á vol.

Idem diferido, no publicado, 44-40.

Deuda del personal, publicado, 19-65.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4900 reales, 6 por 100 anual, id., 96-25.

Idem de á 2000 rs., id., 96-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 95-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 100-25 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-25.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, no publicado, 95-25.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-75 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-15.

Acciones del Banco de España, no publicado 215 p.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 10-0 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id. id., id., 931.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento á lo que previene el artículo 21 de la ley vigente de Sociedades mineras y el 32 del Reglamento social, la Junta directiva de la misma ha acordado citar y emplazar por tercera y última vez á los socios deudores, invitándoles al pago de dividendos por las cantidades que á continuación se espresan:

Don Emilio Salazar, por las acciones números 212, 217, 234, 241, 287 y 293, 720 reales.

Don Francisco Gimenez, por la accion número 267, 120 rea es.

Don Pedro José Villasante, por la accion núm. 307, 120 reales.

Cuyos individuos se presentarán en el término de quince dias en la calle de Toledo, núm. 6, cuarto tienda, ante el señor Tesorero interino don Braulio Martinez, á satisfacer dichos descubiertos y gastos de anuncios, recogiendo sus respectivos recibos, pues de no verificarloasi, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de agosto de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Esteban Carrion.—315.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º de nuestro reglamento y 21 de la ley de sociedades mineras, se publican por segunda vez en el Boletín Oficial de la provincia los adeudos correspondientes á los meses de julio y agosto, que por las acciones números 558 y 559, importantes 48 rs. vn., es en deber el socio don Ramon Garcia Medina.

Dichos dividendos deberá hacerlos efectivos en casa del señor Tesorero de la empresa don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 4, cuarto principal.

Lo que se le comunica al interesado en oficio de este día.

Madrid 20 de agosto de 1862.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario, Antonio Vega.—314.

Se arriendan los pastos y yerbas de invierno de las dehesas llamadas Molinillo y Valtigoso, contiguas una á otra y de cabida de 700 á 800 cabezas de ganado lanar, sitas en los términos jurisdiccionales de Chapinería, Colmenar y Navalagamella, propias del señor Marqués de Villanueva de la Sagra, bajo las condiciones que estarán de manifiesto desde el día 1.º de setiembre en la casa-palacio, administración de dicho señor Marqués, en la villa de Chapinería.

El remate se verificará en esta misma villa de Chapinería el día 8 del referido mes de setiembre, de doce á cuatro de la tarde.—El Encargado de la administración, Felipe Hidalgo.—313.

**VENTA DE TIERRAS.**

Se venden en pública pero estraju licial subasta 311 fanegas de tierra, en término de la villa de Parla y despoblado de Hamanejos, bajo el tipo de 250 rs. por fanega. El remate se celebrará en esta córte el día 31 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, en el estudio del doctor don Mariano Garcia Sancha, Notario de este ilustre colegio, calle de Felipe III, antes de Bateros, número 8, piso segundo, en cuyo local se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para la venta; todos los dias no festivos, de diez á dos de la tarde.

Madrid 12 de agosto de 1862.—502.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del MARIANO, calle del Almirante, número, 7, piso 6.º jo. MADRID.—1862.